

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA**

**DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**AL PROYECTO DE LEY No. 145 DE 2023 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto:** La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se otorga herramientas provisionales a las entidades públicas y privadas para evitar el contacto directo y habitual con menores de edad a personas frente a las cuales se inicia formalmente proceso penal y/o disciplinario por presuntos delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado.

**ARTÍCULO 2°. Principios:** Son principios fundamentales de esta ley:

1. La prevalencia de los Derechos del niño, niña y adolescente y su protección integral.
2. La Presunción de Inocencia.
3. El Debido Proceso.
4. El principio de corresponsabilidad, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, la exigibilidad de derechos y la perspectiva de género contemplados en la Ley 1098 de 2006.
5. La protección integral de los menores.

**ARTÍCULO 3°.** Los establecimientos e instituciones educativas, una vez tengan conocimiento de presuntos casos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes, deberá activar el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, contemplado en la Ley 1620 de 2013 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y remitir el caso a la Oficina de Control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Los establecimientos e instituciones educativas deberán garantizar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas Data.

**ARTÍCULO 4°. Facultades:** Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador que esté vinculado formalmente dentro de un proceso penal y/o disciplinario en la entidad pública o privada o por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.

**Parágrafo 1.** En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.

**Parágrafo 2.** La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

**ARTÍCULO 5°.** Superados los motivos que dieron lugar a la medida de aseguramiento, a las medidas preventivas en materia disciplinaria o finalizados los procesos penales y/o disciplinarios con sentencia absolutoria ejecutoriada, el juez de control de garantías o el operador disciplinario competente deberá ordenar de manera inmediata el reintegro del sujeto pasivo de las medidas al cargo que ocupaba antes de surtirse el decreto de éstas. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reevaluar las nuevas obligaciones que le fueron asignadas.

Las instituciones o establecimientos educativos deberán adelantar acciones de seguimiento y evaluación de tipo psicosocial, con el ánimo de valorar sí existe algún tipo de riesgo psicosocial para el niño, niña o adolescente implicado.

**ARTÍCULO 6°.** Adiciónese el Artículo 219A a la Ley 1952 de 2019, así:

**ARTÍCULO 219ª. MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD, LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** Cuando se adelanten diligencias disciplinarias contra servidor público y/o colaborador que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes, se podrá por el órgano disciplinario competente decretar la medida preventiva de separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público y/o colaborador que haya sido denunciado(a) penalmente por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

La separación del cargo o el traslado transitorio del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes y reasignar sus funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras se define de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

**ARTÍCULO 7°. Vigencia:** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas No. 37 de Sesión de Marzo 06 de 2024 y Acta No. 39 de Sesión de Marzo 13 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 05 de Marzo de 2024 según consta en Acta No. 36 y el 07 de Marzo de 2024 según consta en Acta No. 38.

**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Ponente Coordinador Presidente

**AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Secretaria